

## Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 39

### I. Objetivos del Informe:

- a) **Informar sobre las principales novedades acontecidas durante el mes en materia normativa a nivel Nacional y Provincial.**

Sin duda las normas más relevantes del mes son aquellas relacionadas, a nivel sub-nacional, con el Consenso Fiscal. Durante el mes de febrero/2018 han adherido al mismo (con y sin el dictado de normas operativas) las provincias de: *Santa Fe, Mendoza, La Rioja, Corrientes, Santiago del Estero.*

Igualmente, todas las preguntas que nos efectuamos en el *“Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 38”*, en cuanto al impacto real del Consenso en la realidad de las empresas, siguen plenamente vigente.

- b) **Analizar la Jurisprudencia Judicial y Administrativa más relevante a la cual hemos tenido acceso en el período.**

Competencia Originaria de la CSJN. Doctrina *“Papel Misionero”*.

•Corte Suprema de Justicia de la Nación. *“Inversora Norte c/Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (15/02/2018)”*.

Ingreso Brutos. Potestades Tributarias.

•Corte Suprema de Justicia de la Nación. *“Telecom S.A. Argentina c/ Provincia de Corrientes s/ Acción Declarativa (26/12/2017)”*.

- c) **Temas a Seguir. Incluimos en esta sección con temas operativos, provenientes de períodos anteriores, que ameritan un seguimiento en la actualidad.**

Este mes destacamos (como podremos ver con ejemplos de dos jurisdicciones) la complejidad de la determinación de las alícuotas, para cada tipo de actividad, de acuerdo a las leyes impositivas vigentes del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos**, la cual se exacerbó sustancialmente luego de la suscripción del “Consenso Fiscal”.

<sup>1</sup> Al cual se puede acceder por medio de nuestro sitio web [www.cfrconsultores.com](http://www.cfrconsultores.com) (click en “Novedades”).

## II. Novedades Nacionales:

- ✓ **AFIP. Monotributo. Recategorización de Oficio.** El 5/02/2018 se publicó en el Boletín Oficial el listado de los contribuyentes a los cuales el Organismo re-categorizó en virtud de la R.G. (AFIP) 4.103. **Recordemos que se pueden interponer un recurso administrativo de apelación dentro de los 15 días de publicada la re-categorización.**
- ✓ **AFIP. Monotributo. Exclusión de Pleno Derecho.** El 6/02/2018 se publicó en el Boletín Oficial el listado de los contribuyentes a los cuales el Organismo excluyó del régimen de pleno derecho en virtud de la R.G. (AFIP) 3.640.
- ✓ **AFIP. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Transacciones Financieras y Régimen de Información de Participaciones societarias. R.G. (AFIP) 4203 (BO 8/02/2018).** Se adecúan las fechas de presentación y pago (de corresponder) en consonancia con la R.G. (AFIP) 4172. Por ejemplo, en el caso del “Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta”, cuando el contribuyente es una persona humana, el vencimiento será en el mes de junio (al igual que en el Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales).
- ✓ **Nación. Certificado MiPyME. R (SE y PyME) 74/2018 (BO 28/02/2018).** Se modifica el plazo de vigencia del “Certificado MiPyME”, llevando el mismo hasta el último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante. A consecuencia de ello, el trámite de renovación del citado certificado podrá ser realizado a partir del primer día de dicho mes. La vigencia de esta norma es para los sujetos con ejercicios fiscales cerrados a partir del mes de diciembre del año 2017.

## III. Novedades Provinciales:

- ✓ **Comisión Arbitral. Ordenamiento Anual de Resoluciones Generales. R.G. (CA) 1/2018 (BO 15/02/2018).** Como todos los años se emite la presente resolución unificando estas normas en un solo texto. De esta forma se actualiza la R.G. (CA) 2/2017.
- ✓ **Buenos Aires. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. R.N. (ARBA) 5/2018 (BO 14/02/2018).** Se reglamenta la posibilidad de cancelar el impuesto de referencia, a opción del contribuyente, en hasta 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, dependiendo del monto del impuesto a ingresar.
- ✓ **Córdoba. Ingresos Brutos. Servicio On-Line. Beneficiarios del Exterior. R. (ME) 30/2018 (BO 02/02/2018).** Se prorroga, hasta el 1/4/2018, la fecha a partir de la cual las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones comenzarán a actuar como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran, **vinculadas con la comercialización de servicios de suscripción online** para el acceso a toda clase de entretenimiento audiovisual que se transmita desde Internet, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior.

Podemos ver que las provincias siguen en la búsqueda de la fiscalidad de “servicios prestados en el exterior”, conculcando la propia definición del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyos lineamientos centrales surgen de la propia Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

- ✓ **Santa Fe. Consenso Fiscal. Ley 13.748 (BO 19/02/2018).** Finalmente la provincia ratificó el Acuerdo y facultó al Poder Ejecutivo al dictado de las medidas operacionales de la norma.
- ✓ **Santa Fe. Regímenes de Recaudación. R.G. (API) 5/2018 (FN 22/02/2018).** A los efectos de informar la condición de sujetos exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes podrán optar por generar el “**Formulario 1276 Web - Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción**”, en forma individual o a partir de un archivo, requiriéndose la incorporación de los correos electrónicos tanto del contribuyente como del agente de retención y/o percepción, para que el mismo sistema genere la comunicación de que se encuentran confeccionados dichos formularios.

También, se aprueba la aplicación informática denominada “**Consulta de Formulario 1276 Web**”, mediante la cual los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán verificar los mencionados formularios generados por los contribuyentes, informando el tratamiento impositivo que tiene la actividad que desarrolla y la alícuota que debe aplicar al momento de efectuar la retención y/o percepción.

**Se extiende hasta el 31/3/2018, inclusive, la vigencia del Formulario 1276 en soporte papel que hubiera sido presentado hasta el 31/12/2017.**

- ✓ **Mendoza. Consenso Fiscal. Ley 9.045 (BO 16/02/2018).** La provincia ratificó el Acuerdo y modificó el Código Fiscal, reduciendo las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en: **a)** Agricultura, caza, silvicultura y pesca: del 2% al 1,5%; **b)** explotación de minas y canteras: del 5% al 1,5%; **c)** industria manufacturera (alícuota general): del 3% al 2%; **d)** construcción: del 4% al 3%; **e)** transporte y almacenamiento: del 4% al 3%; **f)** comunicaciones: del 6% al 5%.
- ✓ **La Rioja. Consenso Fiscal. Ley 10.056 (BO 30/01/2018).** La provincia ratificó el Acuerdo, sin la emisión de normas operativas específicas.
- ✓ **Corrientes. Consenso Fiscal. Ley 6436 (BO 14/02/2018).** La provincia ratificó el Acuerdo y facultó al Poder Ejecutivo al dictado de las medidas operacionales de la norma.
- ✓ **La Pampa. Código Fiscal. Decreto 127/2018 (BO 9/02/2018).** Se aprueba el texto ordenado aplicable al 2018, del Código Fiscal de La Pampa, recepcionando las modificaciones oportunamente efectuadas.
- ✓ **Santiago del Estero. Consenso Fiscal. Ley 7.249 (BO 23/02/2018).** La provincia ratificó el Acuerdo y estableció: “*establécese en el uno y medio por ciento (1,5%), la alícuota en tanto no tengan otro tratamiento en esta u otra ley, y no constituyan venta a consumidor final: a) Fabricación de papel y producto de papel, imprenta y editoriales; b) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos; c) Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados de petróleo de carbón; d) Fabricación de sustancias químicas, de productos químicos derivados del petróleo, carbón caucho y plástico; e) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero; f) Industria de la madera y productos de la madera; g) Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabaco; h) Industrias metálicas básicas; i) Otras industrias manufactureras.*”
- ✓ **Tucumán. Domicilio Fiscal Electrónico. R.G. (DRG) 19/2018.** Se lista a los sujetos obligados a constituirlo. Recomendamos la lectura del listado, dada su amplitud.

- ✓ **Salta. Impuesto a las Actividades Económicas. Regímenes de Recaudación. Modificación de Alícuotas. R.G. (DGR) 8/2018 (BO 22/02/2018).** Se adecuaron las alícuotas del impuesto de referencia, en los términos fijados en el Consenso Fiscal.

#### IV. Jurisprudencia Judicial y Administrativa

- ✓ **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Inversora Norte c/Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (15/02/2018)”. Competencia Originaria de la CSJN. Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.**

Cada tanto es importante que volvamos a tomar conciencia de la importancia que tuvo el fallo “**Papel Misionero (5/05/2009)**”, vedándonos (contribuyentes) la competencia originaria a nuestro Máximo Tribunal, al momento de fundamentar una demanda, aunque sea en forma parcial o, inclusive, tangencial, en la “Ley de Coparticipación Federal de Impuestos”. Recordemos que la misma tiene, a partir del año 1994, rango constitucional<sup>2</sup>.

Esto tuvo como consecuencia directa, más allá de las opiniones de parte de la doctrina, someter a los contribuyentes, cuyos derechos se ven conculcados por las reiteradas violaciones de las provincias a la Ley 23.548, a elegir entre atravesar un proceso judicial que puede llevar más de una década (donde la justicia no termina siendo tal) o encontrar “soluciones creativas” desde el punto de vista legal, eludiendo cualquier cita o referencia a la Ley antes mencionada, por más que sea el fundamento real de la demanda.

#### El Caso.

La causa bajo análisis ratifica lo expresado en los párrafos anteriores, más allá de las esperanzas que puedan existir en cuanto a un cambio de jurisprudencia, el cual, como veremos, parece lejano en el tiempo.

“*Inversora del Norte S.A.*” promueve acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 169 del Código Fiscal y, en consecuencia, que el organismo demandado cese en su intento de gravar su patrimonio con el impuesto inmobiliario complementario creado por la norma cuestionada. Dicho tributo alcanza a las personas humanas y jurídicas que sean titulares de un

---

<sup>2</sup> El apartado 2, del artículo 75, de nuestra Constitución Nacional establece que **corresponde al Congreso: “Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.... Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.....La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.....La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias....No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso....Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición”.**

conjunto de inmuebles y la base imponible es la sumatoria de las valuaciones fiscales de los inmuebles que integran el conjunto. En su caso particular, señala que se ve alcanzada por el impuesto por ser titular de dominio de cinco inmuebles en el territorio de la demandada.

Asevera que dicho gravamen constituye una doble imposición sobre su patrimonio, en tanto éste se encuentra también alcanzado por el impuesto inmobiliario que la provincia denomina “básico” y el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (Nacional). Todos gravan, según la demandante, la misma manifestación de riqueza y que presentan, asimismo, coincidencias sustanciales en los elementos del hecho imponible y en la base imponible, lo cual violenta el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, así como la afectación de las garantías de propiedad privada y de legalidad consagradas en los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

Destaca que la Sociedad pagó en su totalidad el impuesto inmobiliario correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015 por los cinco inmuebles de los cuales es titular en la provincia demandada, por lo tanto, considera, “*debe considerarse que con la institución del tributo que aquí cuestiona se altera el efecto cancelatorio del pago, con el consiguiente menoscabo a su derecho de propiedad*”. Finalmente requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar.

#### **Dictamen de la Procuración (4/10/2016).**

En primer lugar, la procuradora Dra. Laura Monti, analiza la procedencia de la “competencia originaria” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecida en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y en el 24, inciso 1°, del Decreto-Ley 1.285/58.

**De las normas antes citadas se desprende que la misma sólo procede en los juicios en los cuales una provincia es parte y, además, cuando la materia sobre la cual versan sea de “manifiesto contenido federal”.**

A su vez, **para que la causa revista “manifiesto contenido federal” la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la “predominante”.** Esto no sucederá cuando en el proceso se debatan, además, cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales.

Agrega la actora persigue que se declare la inconstitucionalidad del artículo 169 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y que, en consecuencia se ordene a la demandada cesar en su intento “arbitrario e ilegítimo” de exigirle a la actora su pago, todo ello por resultar contrario a los derechos constitucionales de propiedad y legalidad, consagrados en los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional y violatorio del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

Por lo tanto, concluye la Dra. Monti, “*en tales condiciones, **el planteamiento efectuado resulta conjunto**, en tanto incluye cuestiones federales y locales, por lo que resulta aplicable al caso la doctrina adoptada por V. E. en la causa **Papel Misionero S.A.I.F.C. cl Misiones, Provincia de s/Acción Declarativa**,.....en la cual se señaló que el régimen de coparticipación federal, aunque con diversa jerarquía, forma parte integrante del plexo normativo local*”.

Continúa diciendo que “de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario.

**Por todo lo expuesto, opina que no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.**

### **Fallo de la Corte (15/02/2018).**

Por su parte, la Corte, siguiendo con lo señalado por la Procuradora y luego de reseñar la causa, establece que para que surja la competencia originaria del Tribunal, resulta necesario que el contenido del tema que se somete a la decisión se base directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, y **que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen.**

Por lo tanto, solo cabe discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Causa CSJ "Total Austral S .A. Sucursal Argentina c/ San Luis, Provincia de s/ repetición", pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015, entre otros).

Concluye nuestro Tribunal Cimero diciendo que ***“tal situación no se configura en el presente pues la cuestión planteada hace necesario que sean los tribunales locales los que determinen (en primer lugar) si la ley impugnada es contraria al régimen impositivo local, independientemente de los aspectos de naturaleza federal que el asunto pueda suscitar, los que eventualmente podrán encontrar adecuada tutela por vía del recurso extraordinario”.***

En consecuencia, se resuelve declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- ✓ **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Telecom S.A. Argentina c/ Provincia de Corrientes s/ Acción Declarativa (26/12/2017)”. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Potestades Tributarias.**

### **Introducción**

Si bien este fallo fue enviado en el Informe anterior, dado el período vacacional y lo relevante del mismo volvemos a reiterarlo en el presente.

A continuación analizaremos un fallo cuyo Dictamen de Procuración, emitido por la Dra. Laura Monti, el 14 de abril del año 2014, había sido relevante a nivel doctrinario y, particularmente, académico. Su cita era ineludible al momento de enseñar los límites en el ejercicio de las potestades tributarias por parte de las provincias, no sólo ceñido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Es decir, no estamos en presencia de un fallo más emitido por nuestro Máximo Tribunal, sino de uno de aquellos cuya lectora nos atrae desde su carátula.

Recomendamos, para quienes no lo hicieron, leer en primer término el Dictamen de la Procuración (o las citas al mismo que realizamos en las “Conclusiones”), antes de la lectura del fallo completo.

### **Análisis del Fallo**

**La Sociedad promueve una demanda meramente declarativa contra la provincia de Corrientes a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le genera el fisco provincial al pretender gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos “las sumas provenientes del servicio de llamadas internacionales salientes, en la porción correspondiente a la actividad que realiza más allá de los límites de la Nación Argentina”.**

**Sostiene que la provincia desconoce con su accionar el “principio de territorialidad”, límite expreso a sus facultades de imposición. De manera subsidiaria la actora impugna la**

pretensión fiscal por considerarla violatoria de los artículos 9, 10 y 75 (inciso 1° y 10°) de nuestra Carta Magna.

A continuación analizaremos como se realiza la prestación del servicio, cuya fiscalidad da origen a la *litis*, puesto que por las características del mismo amerita a que le dediquemos algunos párrafos. Igualmente, por más que apliquemos un nivel de abstracción limitado, el caso es perfectamente extrapolable a diferentes prestaciones, inclusive, a aquellas que se ejecutan totalmente dentro de los límites de nuestro país, especialmente cuando transitan por más de una jurisdicción provincial.

Para prestar el **“servicio público de telefonía internacional (autorizado y regulado por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)”**, Telecom transporta la comunicación a través de su red telefónica desde el domicilio del cliente, hasta alguno de los centros de conmutación internacional. Desde allí, la comunicación se encamina vía satélite, cable submarino u otros medios hasta los centros de conmutación internacional del país de destino, realizando luego el operador extranjero, por encargo de Telecom, el transporte de la llamada hasta el domicilio de la persona destinataria.

En relación con el aspecto económico del servicio internacional, la Sociedad, factura y cobra a sus clientes los servicios originados en el país y terminados en el exterior en función de las tarifas fijadas por el Estado Nacional. En consecuencia, lo facturado corresponde a la concurrencia de las prestaciones realizadas en la Argentina y en el exterior, ya sea que ellas se realicen por medios propios o con la intervención de operadores extranjeros. En este último caso, por imperio de los convenios internacionales aplicables, debe reconocerse a la empresa receptora y distribuidora de la comunicación en el país extranjero una **“tasa de distribución”** como remuneración por su servicio.

**En tales condiciones, Telecom ha ingresado el gravamen a la Provincia de Corrientes sin considerar alcanzada por el mismo la porción de los ingresos que retribuyen la actividad realizada en el exterior<sup>3</sup>. Es decir, en términos prácticos, detrajo de la base imponible la “tasa de distribución”.** No hacerlo así, según la argumentación de la empresa, implicaría someter al poder tributario de la Provincia de Corrientes actividades que se realizan fuera de sus límites y de la Nación, lo cual violaría los artículos 75, inciso 15° y 126 de nuestra Constitución Nacional.

En su argumentación, la demandante agrega que: *“en las actuaciones administrativas no hay divergencia alguna sobre la forma en que la actividad se desarrolla, sino que la controversia radica en la pretensión de la Provincia de gravar la porción de tal actividad que se lleva a cabo mediante elementos y prestaciones situados en el exterior del país, incorporando a la base imponible del impuesto los ingresos percibidos por la empresa para retribuir dichas actividades”.....“Como si la simple circunstancia de que el sujeto a quien se facturan tales servicios se encuentre en el territorio provincial, tuviese entidad para extender las potestades tributarias del fisco local fuera de sus límites”.*

Por último, aclara que no persigue la declaración de improcedencia del gravamen local sobre la totalidad de la operatoria, sino solo la gravabilidad del tramo que se genera en el exterior ya que retribuye las actividades realizadas fuera del país, y, en cuanto tales, no pueden ser alcanzadas por un impuesto local y territorial.

Por su parte, **la Provincia** plantea la improcedencia del remedio procesal elegido. Sustenta su posición en que: **a)** no mediaría un acto concreto de las autoridades provinciales que ponga en

---

<sup>3</sup> Recordemos que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos los ingresos (base imponible) han sido elegidos por los legisladores provinciales como el elemento que permite cuantificar la actividad (hecho imponible).

riesgo o afecte de algún modo los derechos de la parte actora; y **b)** existirían procedimientos administrativos abiertos en sede local sobre las mismas cuestiones aquí propuestas.

Luego, yendo al fondo, **subrayó que el “Código Fiscal” establece, en forma taxativa, los ingresos que no están gravados, aquellos que no son computables como así también las deducciones permitidas y “en ninguno de estos casos se admite que el contribuyente pueda detracer de su base imponible la porción del valor de la prestación que corresponde al tránsito de la comunicación que se produce en el exterior” y, mucho menos, que de ello pueda inferirse la inexistencia de sustento territorial.**

Además, aduce que la prestación del servicio de telecomunicaciones, tanto la que se realiza hacia el interior como al exterior del país, **se lleva a cabo en favor de clientes radicados en la Provincia**<sup>4</sup>. Los prestatarios contratan con Telecom dentro del territorio de Corrientes, y en ese territorio reciben la factura y pagan los consumos correspondientes. De tal manera sostiene que no torna a la actividad de la empresa en "extranjera" por el solo hecho de valerse de elementos de comunicación que se encuentran fuera del país.

**A su turno, nuestro Tribunal Cimero, en primer lugar afirma que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.** Para, arribar a esa conclusión pulveriza los argumentos de Provincia planteando que *“no es un obstáculo la existencia de trámites administrativos previstos en la legislación provincial, habida cuenta de que la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya fuente directa es la Constitución Nacional, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales, ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza”....“Por lo demás, las constancias de la causa ponen de manifiesto que median actos de la Dirección de Rentas que se hallan inequívocamente dirigidos a percibir el impuesto que, Telecom Argentina ha impugnado”.....“De tal manera se presenta un caso o causa que habilita la intervención del Tribunal en el diferendo planteado”.*

Luego, en cuanto al fondo de la causa, bajo su entendimiento, la Corte expresa que los fundamentos centrales de la demanda son que, de admitirse la pretensión de la provincia, el impuesto gravaría actividades extraterritoriales, e interferiría con las atribuciones que la Constitución acuerda al gobierno nacional para establecer derechos de importación y exportación, y para crear o suprimir aduanas (artículo 75, inciso 1° y 10 de la Constitución Nacional).

Para analizar estos fundamentos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revisa, de forma pormenorizada, el cuerpo normativo por el cual el Estado Nacional le otorgó la licencia a Telecom para prestar “el servicio público de telecomunicaciones”, el cual incluye el de llamadas telefónicas nacionales e internacionales.

Dentro del mismo<sup>5</sup>, se establece que *“la actividad de la licenciataria se halla alcanzada por los tributos provinciales, puesto que, con excepción del impuesto a las ganancias, todos los tributos nacionales, provinciales y municipales que puedan recaer sobre su actividad serán considerados como costos a los efectos del cálculo de las tarifas”.* **En función de esta norma concluye que no hay margen para poner en duda la jurisdicción de las autoridades argentinas.**

**Es más, nuestro Máximo Tribunal sostiene que, en modo alguno puede sostenerse que la actividad de Telecom carece total o parcialmente de conexión con el Estado Nacional y con los estados provinciales que, como el de Corrientes, ejercen el poder para crear y percibir impuestos, de acuerdo con la distribución de competencias propia del sistema**

---

<sup>4</sup> Argumentación que nos remite a un impuesto a los consumos y no al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

<sup>5</sup> Artículo 16.4 del Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Privatización de la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones aprobado por el Artículo 2° del Decreto 62/90.

**federal adoptado por el artículo 1, de la Constitución Nacional. Esto queda palmariamente demostrado por el hecho de que el pago de la "tasa de distribución" es incorporado, junto con los demás costos de producción, al precio facturado por Telecom de Argentina a sus clientes domiciliados en cada una de las provincias donde opera, en este caso, la provincia de Corrientes.**

Dicha circunstancia pone de relieve que el pago de la referida tasa está directamente vinculado con la producción del servicio que la firma presta y factura a los domicilios de dicha provincia, motivo por el cual es razonable considerarlo como un gasto efectivamente soportado en esa jurisdicción<sup>6</sup> y no en el extranjero, afirmándose así, según la Corte, el **"soporte territorial en la Provincia de Corrientes"**.

A mayor abundamiento expresa que *"el impuesto pretendido por la provincia de Corrientes no está dirigido de modo específico a gravar la tasa de distribución que, como ha quedado expuesto, es lo que la actora dice pagarle al proveedor de infraestructura internacional para que llegue a destino la llamada "saliente" de la provincia de Corrientes, ni la contratación de esos servicios por los cuales Telecom pagaría un precio, ni ninguna otra actividad realizada fuera del territorio de la provincia. El impuesto sobre los ingresos brutos, vigente por disposición de leyes provinciales, es un gravamen que recae en general sobre toda actividad habitual a título oneroso y que, al tomar como base (salvo excepción expresa) la facturación bruta del contribuyente, incluye en ese monto todos los costos de producción del bien o servicio de que se trate, sin distinguir entre insumos de origen nacional e importado<sup>7</sup>. El Código Fiscal de la Provincia de Corrientes responde a esta caracterización general"*.

**Además, la Corte plantea que hacer lugar al fondo de la demanda importaría tanto como seccionar la prestación ofrecida y debida, que en sí mismo se integra en todos los vectores que la constituyen y la hacen posible.**

Por último, se expresa que no resulta aplicable al caso el precedente *"Helicópteros Marinos S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa"*. En el caso citado, el Tribunal tuvo en cuenta que se trataba de operaciones realizadas fuera del territorio de la Provincia por la misma empresa que cuestionaba el impuesto, y valoró que la pretensión fiscal de la provincia de Tierra del Fuego invadía otra jurisdicción, la del Estado Nacional, a cuya jurisdicción correspondía el mar territorial. El caso de autos plantea un problema diferente, puesto que no se halla involucrada otra jurisdicción que pueda considerarse invadida o menoscabada por el fisco de Corrientes.

**Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza la demanda iniciada por Telecom.**

## **Conclusiones**

Ante todo, es importante recordar que Dictamen de la Procuradora resuelve a favor de la demandante, justamente basándose en el antecedente "Helicópteros Marinos" y analizando en profundidad (y a nuestro humilde entender de forma correcta) la actividad desarrollada por Telecom para poder proveer los servicios de comunicaciones internacionales.

Nos parece relevante realizar algunas citas textuales del mismo:

- *"La disputa se ciñe a dilucidar si el tramo de la actividad que Telecom Argentina S.A. realiza en el exterior puede ser alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Corrientes". Es decir, la Procuradora analizar en forma cabal la*

---

<sup>6</sup> Es complejo comprender como se llega a esa conclusión.

<sup>7</sup> Se confunde el hecho imponible del tributo con su base imponible.

**actividad de Telecom, bajo el prisma de un tributo que justamente grava el ejercicio de actividad.**

- Las *“facultades de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña han de ser ejercidas por las provincias y sus municipios sobre aquellas actividades creadoras de riqueza que se producen dentro del ámbito físico de sus respectivos Estados pues, cuando ellas gravan operaciones realizadas fuera de sus territorios, exceden el ámbito de sus potestades e invaden otras jurisdicciones”*.
- *“Con mayor precisión aún, remarcó el Tribunal que las provincias pueden elegir el método adecuado para la determinación del impuesto sobre las actividades lucrativas (antecedente del impuesto sobre los ingresos brutos aquí discutido), pudiendo hacerlo por medio del precio de venta de los productos o cualquier otro que le permita establecer el quantum de la actividad desarrollada dentro de su territorio. Va de suyo, que la gabela así percibida será válida y legítima en tanto no grave específicamente actividades extraterritoriales”*.
- *“Bajo estas claras premisas, concluyo que la postura de la demandada es inaceptable, pues -bajo el argumento de que el cliente de Telecom Argentina S.A. está domiciliado en la Provincia- intenta gravar una porción de la actividad realizada por el contribuyente a extramuros de sus límites territoriales, incurriendo en un desborde de su poder de imposición (causa “Helicópteros Marinos S.A. c/Tierra del Fuego s/acción declarativa)”*.

Por supuesto, luego de la ansiedad con la cual leímos y analizamos la sentencia, exacerbada por el Dictamen de la Procuración, no podemos dejar de sorprendernos con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En particular, nos llama la atención, como nuestro Máximo Tribunal, se aleja de la definición del propio hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (cuestión que sí fue tenida en cuenta por la Procuradora), resolviendo a instancias de un “impuesto a los consumos”. Reiteramos, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo que grava el ejercicio de actividad y no el consumo, más allá de los efectos económicos del mismo.

También es llamativa la argumentación por la cual no se aplica el antecedente “Helicópteros Marinos”.

Esperemos que el presente fallo sea revisado en futuras causas, por las implicancias del mismo en otros tipos de prestaciones, en especial las relacionadas con la tecnología. Este fallo convalida la ambición de muchas provincias de tener su propio impuesto a los consumos, independientemente del nombre del mismo, salteando los límites de la propia Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y, en consecuencia, de la Constitución Nacional.

## V. Temas a Seguir:

- ✓ **Monotributo. Exclusión de Pleno Derecho.** En el día de ayer, como todos los meses se publicó en el Boletín Oficial el listado de los contribuyentes excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, según lo dispuesto por la resolución general (AFIP) 3640. Es importante el seguimiento de esta publicación, puesto que a partir de la misma comienzan a correr los plazos para plantear las apelaciones administrativas pertinentes ante la decisión del Fisco.
- ✓ **AFIP. Plazo de “Consulta Obligatoria de las Constancia de Inscripción” y “Monto de Operaciones Sujetas a Consulta”.** R.G. (AFIP) 4162 (BO 27/11/2017). Se modificó la R.G. (AFIP) 1817, cuyo cumplimiento en la práctica ha sido extremadamente complejo para los

contribuyentes, en especial con respecto a la obligación de consultar la totalidad de las constancias de inscripción de clientes y proveedores cada 180 días. Invitamos a leer nuestro Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 37, en el cual hemos analizado en detalle la norma dado el impacto que la misma tienen en la práctica.

- ✓ **AFIP. Certificado Fiscal Para Contratar. R.G. (AFIP) 4164 (BO 1/12/2017).** Se **sustituye** el cuerpo normativo que instrumenta el procedimiento para solicitar el “*certificado fiscal para contratar*”, para los sujetos que sean proveedores del Estado. Se establece que: **a)** los Organismos estatales que contraten a sus proveedores deberán consultar la situación del contribuyente potencial proveedor del Estado y, a los fines de obtener información respecto de incumplimientos tributarios y/o previsionales, podrán realizar la consulta por medio de intercambio de información mediante el servicio denominado “*Web service - Proveedores del Estado*” o por el servicio “*Consulta - Proveedores del Estado*”, accediendo con clave fiscal; **b)** para que el Estado otorgue el certificado que habilita al contribuyente a ser contratado, **se evaluará que no tenga deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social por un importe igual o superior a \$ 1.500 y que haya cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas**; **c)** en caso de detectarse deuda, el contribuyente podrá consultar la misma ingresando al sistema de Cuentas Tributarias en la opción “**Detalle de Deuda Consolidada**” y, dentro de esta opción, el trámite “**Consulta de deuda de proveedores del Estado**”. La vigencia es desde el 1/12/2017.
- ✓ **Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas Aplicables por Actividad.** Luego de la suscripción del Consenso Fiscal asistimos a una complejización del esquema de alícuotas del tributo de referencia con un fuerte impacto en el sector PyME. Lo podemos definir como el “*laberintos de las alícuotas*”.

**Como ejemplo sólo detallaremos el esquema legislado en las jurisdicciones de “CABA” y “Neuquén”, para que se entienda el grado de complejidad con que tiene que lidiar una Sociedad para cumplir cabalmente con sus obligaciones tributarias en la materia.**

#### **CABA**

- **Fabricación:** 0% si el total de ingresos del ejercicio anterior es menor a \$75M. Sino 2%.
- **Servicio de Reparación:** Ingresos Brutos anuales < 10 M 3%; > 10M y < 55M 3,5%; > 55M 5%.
- **Venta al por Mayor:** Ingresos Brutos anuales < 10 M 3%; > 10M y < 55M 3,5%; > 55M 5%.
- **Servicios Empresariales:** Ingresos Brutos anuales < 55 M 3%, > 55M 5%.
- **Resultados Financieros (plazo fijo):** 7%.

#### **Neuquén:**

- **Fabricación:** 2%.
- **Servicio de Reparación:** 2% < 3,6M; 3,5% < 12,5M; < 72M 5%; < 144M 5,25%; < 432M 5,50%; < 720M 6%. En este caso los Ingresos Brutos Anuales se deben computar con IVA.
- **Venta al por Mayor:** 5%; > 72M 5,25%; > 144M 5,50%; > 432M 6%; > 720M 6,50%. En este caso los Ingresos Brutos Anuales se deben computar con IVA.

- **Servicios Empresariales:** 2% < 3,6M; 3,5% < 12,5M; < 72M 5%; < 144M 5,25%; < 432M 5,50%; < 720M 6%. En este caso los Ingresos Brutos Anuales se deben computar con IVA.
- **Resultados Financieros (plazo fijo):** 7%; > 72M 7,25%; > 144M 7,50%; > 432M 8%; > 720M 8,50%. En este caso los Ingresos Brutos Anuales se deben computar con IVA.